

## COLONIA YERUTÍ: EL JUEZ PEDRO MAYOR MARTÍNEZ SE NEGÓ A ADMINISTRAR JUSTICIA

*Milena Pereira, BASE Investigaciones Sociales*

Luego de más de 15 días de presentada una acción de Amparo por pobladores/as de la colonia Yerutí (Canindeyú) exigiendo la aplicación urgente de normativas agrarias y ambientales a los entes responsables de la política ambiental y de arraigo rural, el Juez Penal de Garantías PEDRO MAYOR MARTÍNEZ dictó una Sentencia Definitiva, declarándose incompetente para resolver el caso, luego de haberse tramitado el proceso en su totalidad y del destacable informe presentado por una de las instituciones demandadas, la SEAM, aportando a la justicia documentos para el mejor proveer y allanándose al pedido de protección judicial de las familias campesinas

### Antecedentes

El 6 de enero de 2011 RUBÉN PORTILLO CÁCERES de 26 años, quien vivía con su familia en la última vivienda de la segunda línea de la Colonia Yerutí (el lote de la comunidad más próximo a la Estancia Cóndor y al arroyo Kuairú), falleció luego de padecer erupciones en la piel, fiebre, vómitos y diarrea. Entre el 8 y el 13 de enero de 2011, veintidós personas de la comunidad requirieron atención médica por presentar síntomas similares a los de Rubén Portillo. El 14 de enero fue presentada una acción de amparo contra el MAG, INDERT, SENAVE y SEAM en la jurisdicción de Capital, ante la negativa del actuario del Juzgado Penal de Canindeyú GUMERCINDO ESCOBAR de recibirlo en Curuguaty por tratarse de una demanda contra entes estatales, en cuyo caso los juzgados de Asunción ejercerían fuero de atracción. El mismo 14 de enero, la Juez Penal de Garantías de Capital GRISELDA CABALLERO declaró procedente el Amparo y corrió traslado a las instituciones públicas demandadas para que presenten su informe sobre el caso.

Los accionantes pedían al juzgado que ordene al MAG, INDERT, SENAVE y SEAM una inmediata coordinación interinstitucional y la aplicación de las normas jurídicas que estos entes están obligados a cumplir y hacer cumplir, para proteger los derechos de las personas que viven en la colonia Yerutí, y que por los años de omisión en su aplicación habrían generado la afectación de la vida y la salud de los pobladores/as, la contaminación ambiental y el daño a sus fuentes de alimentación y agua.

La actuación de las instituciones públicas demandadas en el Amparo

### Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

El MAG es la institución responsable de la política agraria, de desarrollo rural y de promoción de las condiciones que posibiliten el arraigo de las comunidades rurales en el Paraguay. A diferencia de los otros tres entes públicos a quienes se demandaba obligaciones de cumplimiento inmediato (aplicar normas vigentes y las sanciones correspondientes), al MAG se le requería el cumplimiento de obligaciones que si bien poseen un carácter programático, deben desarrollarse con la mayor celeridad posible y empleando todos los recursos disponibles. Conforme al Art. 3 de la Ley 81/92 Orgánica del MAG, éste es el encargado de la coordinación de la política agraria; debe velar por la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente a fin de mejorar la calidad de vida de la población; y debe participar en la ejecución de los planes nacionales de desarrollo económico, social y ambiental, promoviendo la organización de los productores rurales. En el caso de la colonia Yerutí, el aislamiento, la pérdida de transporte público, la degradación ambiental, el empobrecimiento de las familias, las fumigaciones ilegales con agrotóxicos, la consiguiente migración forzada o afectación de la salud de

quienes permanecen, muestran en forma patente, el impacto regresivo en las condiciones de vida de las familias pobladoras, generados en parte, por el incumplimiento del MAG de sus obligaciones.

El MAG, representado por el abogado EMILIO FERREIRA, confundió un Amparo, en el que se demanda a instituciones del Estado la protección de derechos humanos, con una acción privada entre particulares. En vez de presentar el informe solicitado, contestó el traslado en un escrito que se limita a aplicar fórmulas propias del derecho privado, negando “todas y cada una de las alegaciones hechas por los amparistas salvo las que reconozca expresamente en el presente escrito”, alegando defectos procesales como la incompetencia judicial, la falta de agotamiento de las instancias administrativas y la falta de elementos probatorios acompañados por la parte actora; transcribiendo normativas relativas al SENAVE, el INFONA y el INDERT, subrayando los términos “autárquico”, pero omitiendo justamente expedirse sobre su rol de coordinador interinstitucional; y, sobre todo, no informando de ningún acto realizado por dicho ministerio en cumplimiento de sus obligaciones para con la comunidad de Yerutí.

#### INDERT

**El INDERT es corresponsable con el MAG de las políticas de bienestar rural y de arraigo, además de tener que ejercer el control de la situación jurídica y real de los lotes de las colonias sujetas al Estatuto Agrario. La Ley 2419/04 establece que es competencia del INDERT promover “el acceso a la tierra rural, saneando y regularizando su tenencia, coordinando y creando las condiciones propicias para el desarrollo que posibilite el arraigo conducente a la consolidación de los productores beneficiarios, configurando una estrategia que integra participación, productividad y sostenibilidad ambiental”.**

El INDERT fue el único ente demandado que no respondió siquiera formalmente al pedido de informe del Juzgado. Al momento de sustanciarse el amparo promovido por las personas pobladoras de Yerutí, tres funcionarios del Instituto, entre ellos el jefe regional del INDERT en Curuguaty, se encontraban prófugos tras haber sido imputados por el delito de estafa contra un poblador de la colonia Yvyra Pytã.

#### SENAVE

El SENAVE es responsable de controlar que las explotaciones que aplican agroquímicos cuenten con las barreras ambientales y respeten las franjas de seguridad exigidas, así como del control del modo en que se realizan las fumigaciones aéreas. Conforme a la Ley 2459/04 que crea el SENAVE, también es función de este ente “constituir, con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la Secretaría del Medio Ambiente, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA) y demás instituciones afines, comités de evaluación de los efectos nocivos de los plaguicidas para la salud humana, animal y vegetal y/o el medio ambiente”.

El SENAVE, a través de sus representantes, se limitó a informar que procedió a una intervención en la zona de Colonia Yerutí donde se constató que existen cultivos de soja; se extrajeron muestras de agua para realizar análisis de residuos en el laboratorio del Servicio y cultivos de autoconsumo “donde a simple vista no se observan daños ocasionados por deriva de plaguicidas...”. Informó también que en la Colonia Yerutí “se procedió a labrar actas de fiscalización a los propietarios que estaban en faltas y con incumplimientos de normas del SENAVE, los mismos serán remitidos a la Asesoría Jurídica para el estudio correspondiente, la instrucción de sumarios administrativos si fuera pertinente y la aplicación de las sanciones si las mismas recayesen en los procesos administrativos mencionados.” El breve escrito concluye sosteniendo que se han realizado las intervenciones requeridas en el amparo y solicita por tanto que el mismo sea rechazado.

El Código Procesal Civil (C.P.C.) establece que cuando se promueve una Acción de Amparo contra un órgano de la administración pública, éste está obligado a presentar al juez un informe circunstanciado respecto de los actos u omisiones que les son reclamados por las personas accionantes. El SENAVE no aclara cuáles fueron las explotaciones agrícolas que intervino; cuáles de ellas estaban incumpliendo las normativas de seguridad que protegen a las personas y al ambiente del uso de agroquímicos, y qué disposiciones se encontraban siendo violadas. A su vez, parecería desconocer el valor de los bienes jurídicos afectados y amenazados por esos incumplimientos y por la falta de sanción de su parte a los responsables: la vida, la salud, el bienestar de decenas de familias, además de los recursos naturales. Se limita a comunicar que han iniciado el trámite de sumarios, habiendo transcurrido más de dos semanas desde el fallecimiento de Rubén Portillo. Una de las necesidades más urgentes que fundaron el Amparo, es la necesidad de que se suspenda la aplicación de agrotóxicos en las explotaciones que rodean a la comunidad y que se encuentran usando estas sustancias de modo ilegal, sin respetar las medidas de seguridad elementales que prevén las normas vigentes, e incluso en forma aérea y por las noches.

Con su actuación procesal en el Amparo, solicitando al juez el rechazo del mismo, el SENAVE estaría desconociendo las funciones, obligaciones y responsabilidades que como institución posee en el caso de la colonia Yerutí. Además estaría instando al órgano judicial a vulnerar el principio de precaución, ya que las informaciones que brinda al juez no permiten que el mismo pueda constatar que se han adoptado todas las medidas requeridas para salvaguardar los bienes jurídicos afectados, sino lo contrario: le confirma que existen explotaciones sojeras aplicando agroquímicos sin las medidas de seguridad obligatorias y que dichas conductas no han sido suspendidas, por lo que continúan produciéndose y afectando a las personas y a la naturaleza.

#### SEAM

La SEAM es el órgano responsable del otorgamiento de licencias ambientales a las explotaciones agrícolas, y de controlar que las mismas cuenten con dichas licencias y que cumplan los planes de gestión ambiental que el ente haya prescrito.

El abogado JUAN BAUTISTA RIVAROLA, en representación de la SEAM, presentó al juzgado un escrito elevando informe y allanándose a la demanda de amparo. En el mismo se comunica al juez que funcionarios de la SEAM realizaron dos intervenciones en la zona en fecha 14 de enero de 2011: al establecimiento “HERMANO GALHERA AGROVALLE DEL SOL S.A. Y/O EMERSON SCHIMMIN”, de 4.500 ha aproximadamente, en la que se cultivan unas 1.500 ha de soja y maíz; “en una de las partes se pudo observar canalización para secamiento de humedales entre otros. OBS: En el momento de la intervención el proyecto no contaba con licencia ambiental”. También se intervino “CONDOR AGRICOLA S.A. Y/O KLM S.A. constatándose “la mala gestión de residuos de envases químicos tirados en el suelo y esparcidos, apertura y canalización para resecamiento de zona baja para reforestación con eucalipto, en dos partes de la propiedad poseen sistema de riego por pivot central y las aguas las utilizan del arroyo Puente Kuairu. OBS: En el momento de la intervención el proyecto no contaba con licencia ambiental”.

En el escrito se informa que por Resolución N° 47/11 adoptada por la SEAM y por A.I. N° 1/11, ambas de fecha 17 de enero de 2011, fecha en que el ente fue notificado del amparo, se instruyó sumario administrativo a los responsables de las dos explotaciones intervenidas, por infracción a la Ley 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y a la Ley 3239/07 “De recursos hídricos y concordantes”; se remitieron los antecedentes al Ministerio Público y se suspendieron las actividades dentro de ambas propiedades hasta tanto se adecuen a las normativas legales ambientales vigentes.

La SEAM acompañó su escrito con informes técnicos y muestras fotográficas tomadas en la zona circundante a la colonia Yerutí que registraban las producciones sojeras sin barreras de seguridad; imágenes satelitales; recortes periodísticos de diarios relativos al caso; las actas de intervenciones; los memorandos internos; así como las resoluciones adoptadas y el Auto Interlocutorio dictado. Esto es, proporcionó un informe circunstanciado de sus actuaciones en el caso, además de los documentos con los que contaba y que podían servir para el mejor proveer de la justicia.

A su vez, cabe destacar el posicionamiento del ente público ante la acción promovida por familias afectadas: “reconocemos limitaciones para ejercer control en todas las propiedades del país, quiero dejar en claro, que si bien coincidimos plenamente con la parte actora de la necesidad de mejorar los mecanismos de control del Estado, en este caso la SEAM, no es menos cierto que, a pesar de las limitaciones presupuestarias y humanas existentes, se está trabajando arduamente en mejorar el servicio a los ciudadanos, y que no vemos con malos ojos las críticas realizadas por la ciudadanía que en este caso son víctimas de prácticas inadecuadas tanto en el manejo de plaguicidas, como en el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para asegurar la salud de las personas (...) Nuestro allanamiento merece a las indiscutibles e indelegables funciones que le corresponden a la SEAM en el caso que nos atañe, pero no significa reconocer que no se ha hecho tarea alguna (...) Desde ya, la Secretaría del Ambiente se pone a disposición de los vecinos de la Colonia Yerutí, Departamento de Canindeyú, para coordinar tareas de control y monitoreo de las medidas de mitigación, reparación o compensación ambientales que se vayan disponiendo.”

La actuación de la Justicia hasta el momento

En fecha 28 de enero de 2011, con casi una semana de retardo, el Juez Penal de Garantías N° 6 PEDRO MAYOR MARTÍNEZ (interino de la Juez Griselda Caballero), dictó una sentencia definitiva declarándose incompetente para resolver la acción de amparo, remitiendo el expediente vía courier al Juzgado de Curuguaty.

En el Considerando de la resolución, el juez penal cita dos artículos como los posibles fundamentos de la juez Caballero para “darle inicio al presente Amparo”, aunque lo que en realidad providenció la misma, fue la procedencia del Amparo. El artículo 40 de la C.N. que consagra el derecho a peticionar a las autoridades; y el artículo 47 de la C.N. que establece las garantías de la igualdad: “El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2. la igualdad ante las leyes; 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.”

Existen cuanto menos dos aspectos en la S.D. dictada por el juez PEDRO MAYOR MARTÍNEZ que viciarían dicha resolución y serían expuestos en una apelación si las normas procesales permitiesen recurrirla. En primer término, en la S.D. el magistrado admite que tiene el camino allanado para tomar una decisión, “pero que por cuestiones de legalidad, de coordinación y distribución del trabajo de los administradores de justicia que tienen justamente por objeto garantizar el derecho a peticionar y acceder al sistema judicial que debe velar por el cumplimiento de la Constitución y las normas de los derechos y ciudadanos que son sometidos a su jurisdicción, no puede expedirse (sic) el presente Amparo”. El sistema de justicia paraguayo, paradójicamente, fuerza a los habitantes del interior del país afectados en sus derechos por actuaciones u omisiones de entes estatales con domicilio legal en Asunción, a promover el Amparo ante los juzgados de Capital, **para facilitar la contestación de las instituciones públicas y simplificar los trámites de los propios órganos jurisdiccionales, aunque ello se realiza**

**dificultando aún más la posibilidad de acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas que viven en comunidades rurales.**

A su vez, cabe recordar que la competencia territorial es prorrogable. En el presente caso, la prórroga de competencia no produce ningún tipo de afectación a los entes estatales demandados, todo lo contrario: son las personas con derecho a promover el amparo ante el juez con jurisdicción en el lugar en que las omisiones y amenazas ilegítimas producen efecto (la colonia en la que viven), las que se ven forzadas a renunciar al mismo, accediendo a prorrogar la competencia judicial territorial al sólo efecto de que los trámites de informes puedan ser diligenciados por la administración de justicia y respondidos por los órganos ejecutivos con mayor celeridad. La substanciación de la acción en la capital no implica obstáculo alguno para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería pueda ejercer su derecho a conocer, contestar y controlar el procedimiento de amparo sustanciado en su contra. Y es sabido que la nulidad por la nulidad misma no existe.

El artículo 15 del C.P.C. establece entre los deberes de los jueces “fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, **conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad**”. En este caso, la aplicación de los artículos 40 y 47 de la Constitución Nacional obligaban al juez a resolver el Amparo, garantizando los derechos de petición y de acceso a la justicia.

El segundo vicio que contiene la sentencia se encuentra en el hecho de que el juez se declara incompetente para hacer justicia en el caso, pero en el Considerando, el magistrado preopina del siguiente modo: “luego de la sustanciación, las instituciones respondieron a la intimación judicial, y de la lectura de los informes remitidas por las mismas y de los documentos arrimados a estos informes, se constata que a la fecha dichas instituciones han tomado las acciones del caso iniciando los respectivos sumarios administrativos a los supuestos responsables de los incumplimientos de constatación de denuncia (sic) y las acciones administrativas correspondientes e inclusive ordenando la suspensión de las actividades hasta tanto se adecuen a lo establecido de las normas (sic). Con lo que esta magistratura tendría allanado el camino para tomar una decisión, pero que por cuestiones de legalidad...”. De esta manera el juez Mayor Martínez incurre en una falta al preopinar al tiempo que remite el caso a otro juzgado para que evalúe el fondo de la cuestión y decida. Y, como si fuera poco, preopina de modo sesgado y parcial, sosteniendo que:

- a) *Los informes fueron remitidos* cuando INDERT no presentó informe alguno, el MAG no comunicó ninguna actuación en la colonia ni en el caso, y el SENAVE presentó un informe que podría ser considerado incompleto e insuficiente.
- b) *Se constata que las instituciones responsables tomaron las acciones del caso; ¿qué acciones tomaron el MAG y el INDERT? Entre los entes que sí actuaron, ¿son suficientes para proteger los derechos cuyo amparo se urge a la justicia las actuaciones del SENAVE y de la SEAM? En su contestación, el SENAVE admite que aún no ha tomado ninguna medida concreta que permita frenar los efectos de los incumplimientos de normas de seguridad en la aplicación de agroquímicos, sino que se están tramitando sumarios; y en el caso de la SEAM, que suspendió a dos explotaciones que operaban sin licencia ambiental -lo cual pareciera ser tomado por el juez Mayor Martínez como un acto cuasi exagerado-, el ente se allana al amparo, admite que es necesario coordinar otras tareas de control y monitoreo de medidas de mitigación, reparación y compensación ambientales (que el propio juez debería ordenar) y se pone a disposición para hacerlo.*

A casi veinte días de promovido el Amparo, el mismo aún no ha sido resuelto.

Incluso existiendo una persona fallecida, decenas de personas afectadas en su salud y flagrantes delitos ambientales cometiéndose, para las comunidades campesinas lograr que las autoridades del Estado paraguayo protejan sus derechos elementales, pareciera constituir una verdadera carrera de obstáculos.

1° de febrero de 2011